

**Para:** CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**De:** Clínica de desarrollo sustentable y derecho ambiental  
INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

**Re:** Preguntas para la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile

---

El presente escrito tiene el objetivo de contestar a las preguntas formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## Índice

<b>Definiciones.....</b>	<b>2</b>
<b>A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.....</b>	<b>3</b>
<b>B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.....</b>	<b>12</b>
<b>C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática.....</b>	<b>17</b>
<b>D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática.....</b>	<b>25</b>
<b>E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.....</b>	<b>30</b>
<b>F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática.....</b>	<b>38</b>



## Definiciones

En el presente trabajo se utilizarán las siguientes definiciones:

1. “Acuerdo de Escazú” significa el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.
2. “Estado Mexicano” significa los Estados Unidos Mexicanos.
3. “Constitución” significa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. “Corte” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. “Convención Americana” significa la Convención Americana de Derechos Humanos.
6. “Convenio 169” significa Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
7. “IPCC” significa Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.
8. “Ley de Amparo” significa Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática**

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

- 1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?**

A la luz del análisis sistémico de los artículos 2, 3, 4, y 5 del Acuerdo de París podemos afirmar que los Estados, en lo central, tienen la obligación de asegurar, el goce y disfrute de aquellos derechos que se vinculan con el medio ambiente, por ejemplo, el derecho a la salud, la vida, al medio ambiente sano, el desarrollo libre y sano de su persona. En este sentido, su deber de prevención se encuentra en regular, a través de acciones administrativas, los actos de aquellos agentes que tengan un impacto preponderante en contra del acceso, desarrollo y mantenimiento, sustentable del medio ambiente.

Los Estados dentro de sus posibilidades deben exigir a aquellos agentes que tienen o tendrán injerencia en el ecosistema demuestren, antes de desarrollar sus proyectos, que estos tendrán el menor impacto ambiental posible. Además de ello, deberán demostrar que, los daños que eventualmente generen serán compensados con otro tipo de medidas que “busquen compensar el daño que su proyecto provoque”.<sup>1</sup>

El Acuerdo de París, de forma estricta, establece la obligación de los Estados de mitigar sus emisiones conforme a sus capacidades y particularidades, habilitando a cada Estado parte a determinar su contribución. Menciona que los Estados, en forma genérica, tienen la obligación de contar con proyectos ambiciosos que sean concordantes con el desarrollo de su economía para bajar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera. “Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y

---

<sup>1</sup> SCJN, (2022) PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. Jurisprudencia en Materia administrativa constitucional. Registro digital: 2024395

medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales”.<sup>2</sup>

Les permite a los países con economías emergentes, tener proyectos menos agresivos con el objetivo de preservar el ambiente, en el entendido que, ellos aún son naciones en desarrollo y, más aún, que no tienen las posibilidades tecnológicas y financieras para desarrollar planes de magnitud importante como los países más desarrollados.<sup>3</sup> A la luz del Acuerdo, se presentan medidas afirmativas que responden al principio de equidad internacional, estos constituyen responsabilidades comunes pero diferenciadas y atienden a situaciones de proporcionalidad en las medidas que se imponen para conseguir los compromisos plasmados en el Acuerdo.

El alcance de este tipo de medidas comprende dos campos jurídicos, por un lado los nacionales, donde deben realizarse acciones legislativas para establecer mecanismos que regulen las actividades de los particulares antes que efectúen actos que vayan en contra del ambiente. Es decir, que los Estados deben emprender procesos de planificación, adaptación y modificar los planes de desarrollo existentes al igual que implementar sistemas de mejora de las políticas públicas que no resulten provechosas para conseguir un mayor impacto en la forma en la que se atiende el problema medio ambiental. Así mismo, también se exhorta a las partes a que “adopten medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero”.<sup>4</sup>

Por otro lado, constituyen medidas de carácter internacional pues se establece que cada una de las naciones del tratado deberá: presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación de los planes para combatir la emisión de gases a la atmósfera, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, en sus medidas, sin que ello “suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo”.<sup>5</sup> Así mismo, se establece que los Estados deberán promover la creación de proyectos que incentiven el uso de energías limpias, a bajo costo, con bajo impacto en el daño a la naturaleza y comunidades, así como favorecer aquellos proyectos que tengan bajas emisiones de carbono.

Esto según el Acuerdo de París y el consenso científico apoyaría a que se pueda regresar a aquellos niveles en la temperatura que son similares a los que se tenían previa la edad industrial de las naciones.

---

<sup>2</sup> Artículo 4. Del acuerdo de París.

<sup>3</sup> Artículo 4. Fracción IV. Acuerdo de París.

<sup>4</sup> Artículo 4 Fracción I

<sup>5</sup> Artículo 4 y 5, Fracción I; Artículo 13. Fracción XIII.

2. **En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?**

Para minimizar el impacto de los daños causados por la emergencia climática, los Estados, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, podrían considerar las siguientes medidas:

1. **Elaboración e implementación de políticas climáticas:** desarrollar políticas y estrategias climáticas que se alineen con los compromisos internacionales para la mitigación y adaptación al cambio climático.
2. **Evaluación de impacto y planificación:** realizar evaluaciones de impacto climático y adoptar medidas de planificación para anticiparse a los efectos adversos, especialmente en áreas vulnerables y para poblaciones marginadas.
3. **Protección de grupos vulnerables:** propone que se adopten medidas específicas para proteger a grupos particularmente susceptibles a sufrir violaciones a sus derechos, como mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, personas con discapacidad y comunidades en situación de pobreza.
4. **Derecho a la participación:** consistente en garantizar la participación efectiva de la sociedad civil, incluyendo a comunidades afectadas, en la toma de decisiones relacionadas con la mitigación y adaptación al cambio climático.
5. **Acceso a la justicia ambiental:** consiste en fortalecer mecanismos para que las personas afectadas puedan acceder a la justicia en casos de violaciones a derechos ambientales relacionados con el cambio climático.
6. **Operación internacional:** implica fomentar la cooperación internacional para abordar de manera conjunta los desafíos climáticos, reconociendo la interconexión entre los impactos a nivel nacional y global.
7. **Desarrollo sostenible:** implica que los agentes que tienen como propósito crear política pública, puedan integrar consideraciones climáticas en sus planes de desarrollo esto con el objetivo de conseguir un desarrollo sostenible, buscar el equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales.
8. **Educación y concientización:** consiste en que las autoridades educativas promuevan planes de educación que concienticen a sus alumnos sobre los impactos del cambio climático y fomenten prácticas sostenibles a nivel comunitario y nacional.

9. **Investigación y monitoreo:** tiene como propósito invertir en investigación y sistemas de monitoreo climático para comprender mejor los impactos y evaluar la efectividad de las medidas adoptadas.
10. **Cumplimiento de compromisos internacionales:** consiste en cumplir con los compromisos internacionales asumidos en acuerdos climáticos, como el Acuerdo de París, la Convención Americana, el Acuerdo de Escazú, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, para contribuir a la reducción global de emisiones y promover la adaptación.

Como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos estas medidas tienen dos objetivos: por un lado, pretenden abordar los impactos inmediatos de la emergencia climática, así como establecer bases sólidas y mínimas para un desarrollo sostenible y la protección de los derechos humanos a largo plazo. Ahora bien, para abordar de manera efectiva la emergencia climática, es menester tener en consideración la posición, interseccional diferenciada y de vulnerabilidad con la que cuentan algunos grupos pequeños e insulares en atención al problema. Entre ellas se encuentran:

1. **Enfoque de Género:** tiene el objetivo de reconocer y abordar de manera específica los impactos diferenciales del cambio climático en mujeres y hombres. Esto lo hace a través de un reconocimiento de los roles de género y apoyando a las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con el cambio climático.
2. **Protección de Grupos Vulnerables:** lo que busca es adoptar medidas específicas para proteger a grupos ya vulnerables, es decir, la política se enfoca en niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidades y comunidades indígenas.
3. **Equidad Racial y Étnica:** este aspecto tiene como objetivo reconocer y abordar las disparidades raciales y étnicas en la exposición y vulnerabilidad al cambio climático, asegurando que las comunidades racializadas reciban una protección adecuada y se involucren en la toma de decisiones y política pública.
4. **Acceso a Recursos y Toma de Decisiones:** busca garantizar que aquellas comunidades que han sido históricamente marginadas, olvidadas y excluidas puedan tener poder de decisión, acceso equitativo a recursos y participación significativa y consideración en la toma de decisiones para los proyectos ambientales que tengan impacto en sus comunidades.
5. **Adaptación Localizada:** su propósito es desarrollar estrategias de adaptación que tomen en cuenta los conocimientos tradicionales de las comunidades

indígenas y locales, reconociendo su experiencia en la gestión sostenible de recursos naturales.

6. **Acceso a la Justicia:** trata de facilitar el acceso a la justicia para comunidades vulnerables, asegurando que tengan los recursos y el apoyo necesarios para buscar soluciones legales seguras, asequibles y accesibles en caso de violaciones de sus derechos relacionados con el cambio climático.
7. **Resiliencia Comunitaria:** propone fortalecer la resiliencia de las comunidades en situación de vulnerabilidad. Esto a través de la adopción de medidas de preparación y respuesta a desastres acorde a las necesidades específicas de las comunidades afectadas de forma sustancial con cambios climáticos y catástrofes de la misma naturaleza.
8. **Desarrollo Inclusivo:** su objetivo es integrar la inclusión y la equidad en las políticas de desarrollo sostenible, asegurando que los beneficios de las medidas climáticas no sean discriminatorios.
9. **Monitoreo y Evaluación Diferenciados:** busca establecer sistemas de monitoreo y evaluación que consideren las disparidades y desigualdades. Esto permite asegurar que las medidas implementadas beneficien equitativamente a todas las poblaciones.

Estas medidas diferenciadas, a la luz de lo que determinó la CIDH, son esenciales para garantizar que la respuesta a la emergencia climática no genere o perpetúe desigualdades, y para construir un camino hacia la resiliencia y la sostenibilidad que incluya a todas las personas, independientemente de su situación de vulnerabilidad o características interseccionales.<sup>6</sup>

- a. **¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?**

La CIDH ha determinado a través de su resolución 3/2021 que los Estados son responsables no solo de las acciones u omisiones respecto al cuidado del medio ambiente que se efectúen en su territorio, también lo son de aquellas que dentro de su territorio podrían generar daños sustanciales a los habitantes de otro Estado. Por ello, ellos tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular las actividades

---

<sup>6</sup> Resolución 3/2021 Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



que puedan constituir afectaciones considerables dentro y fuera de sus fronteras.<sup>7</sup> Siendo así ellos tienen que establecer planes de contingencia, con el objetivo de que pueda contar con medidas de seguridad y mecanismos fácticos que permitan minimizar la posibilidad de tener impactos ambientales considerables. Las medidas que debe tener en cuenta son, la capacidad económica de la nación, la capacidad jurídica y fáctica de implementar el plan de contingencia así como la aceptación del mecanismo por parte de las empresas y ciudadanos que son los principales agentes jurídicos que impactan en gran medida al medio ambiente.

Para ser más específicos, cuando hablamos de establecer planes de contingencia, se hace referencia a que se deben identificar los riesgos climáticos que representan amenazas potenciales para la población de un área en específico. Así mismo, se deben establecer mecanismos de coordinación inter institucional para que diferentes agencias gubernamentales den una respuesta efectiva a las situaciones de emergencia climática. Finalmente, se busca que las comunidades locales, quienes sean “las potencialmente afectadas”, tengan injerencia en los planes de contingencia a través de su experiencia en el desarrollo de su cultura.

Esta obligación de prever aquellos daños ambientales que se tengan incluso fuera de la frontera de los países se manifiesta a través de la creación de objetivos de mitigación de los Gases de Efecto Invernadero. Estos planes, como se mencionó de forma previa, deben reflejar un alto nivel de ambición en la erradicación del problema y que este mismo plan sea concordante al desarrollo económico de los países y que satisfagan las Obligaciones del Acuerdo de París.

Dentro de la obligación de mitigar actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática se encuentra crear marcos normativos a través de los que se imponga la obligación a sus diferentes agentes económicos, políticos y sociales, obligaciones directas respecto al cuidado del medio ambiente. Así mismo, según la CIDH en su resolución nombrada *Medio Ambiente: el alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, los Estados deben: promover la creación de proyectos que utilicen energías renovables y que presenten la reducción de la dependencia en combustibles fósiles; limitar aquellas actividades que generan altas emisiones de gases de efecto invernadero a través de políticas públicas; fundamentar la educación ambiental a nivel comunitario y empresarial sobre lo que son las prácticas sostenibles; y, finalmente, implementar incentivos económicos a favor de aquellas actividades que vayan a favor de la preservación del ambiente.

---

<sup>7</sup> SCJN, (2022) PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. Jurisprudencia en Materia administrativa constitucional. Registro digital: 2024395



Estas últimas pueden consistir en planes que acuerden con entidades públicas y privadas reduzcan sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Para lograrlo, los Estados pueden optar por establecer incentivos financieros y fiscales<sup>8</sup> para actividades sostenibles, con bajas emisiones de carbono y orientadas hacia una transición a fuentes de energía renovable y limpia. Estas medidas deben diseñarse con un enfoque integral de derechos.

A fin de cumplir con las obligaciones sustantivas y de procedimiento que se desprenden del derecho a un medio ambiente sano, los Estados deben interpretar de buena fe los principios del derecho ambiental a fin de generar una implementación coherente, sistemática y precisa con los principios de derecho internacional de los derechos humanos.<sup>9</sup> En consecuencia, es necesario que los estados lleven a cabo evaluaciones de impacto social y ambiental. Estas deben realizarse conforme a los criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Deben tener en cuenta los daños acumulativos y las emisiones de gases de efecto invernadero que ingresan a la atmósfera y contribuyen al cambio climático. Así mismo, deben considerar el principio de debida diligencia, del cual se derivan los principios de precaución y prevención del daño ambiental, y deben ser cuidadosamente consideradas para evitar perjuicios tanto dentro de los límites territoriales como en contextos transfronterizos.<sup>10</sup>

En línea con lo anterior, debe recordarse que el requerir y aprobar los estudios de impacto ambiental presupone que los Estados tienen la responsabilidad de colaborar de manera sincera para prevenir la contaminación del planeta, lo que implica la reducción de sus emisiones para asegurar un clima seguro que permita el ejercicio de los derechos. Esto incluye compartir recursos, tecnología, conocimientos y capacidades para construir sociedades que operen en un entorno con bajas emisiones, avancen hacia una transición energética limpia y equitativa, y protejan los derechos de las personas. Aquellos Estados en posición de hacerlo deben contribuir a cubrir los costos de mitigación y adaptación de los Estados que no pueden hacerlo, siguiendo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En términos generales, los principios fundamentales de justicia climática deben orientar la cooperación internacional.

---

<sup>8</sup> CEPAL (2005) NACIONES UNIDAS; Política fiscal y medio ambiente, bases para una agenda común. Comisión Económica para América Latina y el Caribe

<sup>9</sup> Preámbulo del Acuerdo de París (2015)

<sup>10</sup> SCJN (2022) DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZAR. “El relativo a un medio ambiente sano, que debe ser protegido y reparada su violación en su mayor amplitud”

La obligación de fiscalización y monitoreo se ve reflejada en el desarrollo de la infraestructura efectiva en el monitoreo ambiental que permita evaluar la calidad del aire y otros indicadores relevantes en el control de la emisión de gases en el medio ambiente. También se pueden imponer sanciones claras y proporcionales por el incumplimiento en las leyes que regulen la preservación y cuidado del ambiente. Finalmente, en aquellos casos en donde se cometen actos ilícitos sobre aquellas personas que buscan proteger el medio ambiente a través de medidas legislativas, sanciones económicas o judiciales.

**b. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?**

El cambio climático impacta directamente en el derecho a un medio ambiente sano, reconocido como un derecho humano autónomo y justiciable por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El riesgo de daño es especialmente elevado para segmentos de la población en situación de marginación o vulnerabilidad, con acceso limitado a la toma de decisiones o recursos debido a discriminación y desigualdades preexistentes. Esto incluye a mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, personas con discapacidad, residentes en asentamientos informales, migrantes, campesinos y habitantes de zonas rurales.

El cambio climático representa una amenaza seria para todas las naciones del Caribe, a pesar de sus numerosas diferencias. Según la CEPAL, la intensificación y mayor frecuencia de tormentas tropicales, huracanes y sequías prolongadas han afectado los patrones de vida en varias regiones del planeta causando desplazamiento interno debido a la falta de oportunidades y la destrucción de infraestructura. Esto conlleva consecuencias devastadoras, especialmente para millones de personas en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte.

Siendo este el precedente, la CIDH resalta que los efectos desproporcionados que la emergencia climática tiene en los países de Centroamérica podría aumentar de manera desproporcionada la crisis alimentaria, la movilidad humana y los índices de desigualdad y pobreza, poniendo en peligro la capacidad de resiliencia y adaptación de estos países para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Esta capacidad de adaptación hace referencia a que el cambio climático no es un evento que pueda contrarrestarse sin que antes la sociedad resienta los daños que éste generará en la población.

Como se anunciaba de forma previa, las comunidades más afectadas serán aquellas que tengan posiciones económicas menos favorecedoras al resto de la población, que estén en condiciones de vulnerabilidad y en marginación social. En este sentido, deben establecerse medidas precautorias al igual que imputar responsabilidad por contaminación ambiental a aquellos agentes económicos que pretendan hacer proyectos con impacto en el ecosistema y no prevean los daños que eventualmente se puedan generar. Del mismo modo, aquellos proyectos que hubiesen considerado los daños que se podrían generar pero estos hayan superado las proyecciones estimadas, deben ser responsables por el daño extracontractual que han generado al ambiente.

Por ello, debido a que los efectos climáticos no son evitables, debe apoyarse a la población con mayor necesidad a que pueda establecer medidas de “resiliencia y adaptación” a las nuevas condiciones climáticas que tendrá el ambiente como resultado de su afectación sinérgica, estructural y prolongada. Dicha adaptación no debe ser en perjuicio de sus derechos humanos, sin motivos de discriminación y en perjuicio de su posición económica. Para lograr con lo mencionado de forma previa, los principios que deben regir el desarrollo de las naciones con el objetivo de favorecer su carácter resiliente es establecer planes nacionales de desarrollo “inclusivos” a través de los que se consideren las particularidades geográficas, culturales y económicas de cada uno de sus integrantes.

También debe favorecer a los proyectos que vayan a favor de la preservación medio ambiental y asegurar que estos sean “asequibles o posibles” en el sentido de que las metas nacionales que se propongan los países puedan cumplirse, es decir que no representen metas imposibles de realizar o alcanzar. Los proyectos, en consecuencia, deben ser “cooperativos” y, “preventivos”, pues los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas; así también, los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.<sup>11</sup>

Finalmente, debe recordarse que, los daños que se lleguen a ocasionar por aquellos eventos catastróficos deben ser subsanados, en la medida de lo posible, a través de apoyos económicos y financieros que otorguen las naciones respecto de sus

---

<sup>11</sup> Principio 8 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

habitantes. No obstante, no debe dejarse de lado que, si bien estos efectos ya no son inevitables, la obligación de los Estados respecto de regular aquellas actividades que sigan transgrediendo el medio ambiente no debe cesar.

## **B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos**

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

### **1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:**

- i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

El artículo 4 del Acuerdo de Escazú establece el derecho de acceso a la información ambiental. De acuerdo con esto, los Estados tienen el deber de garantizar el acceso a la información ambiental, en especial, cuando esta trata sobre emergencias climáticas. Dicha obligación convencional consiste en proporcionar datos actualizados y precisos sobre la situación ambiental en un determinado contexto. También, sobre los posibles impactos del cambio climático en el desarrollo de la vida de las personas, y las medidas adoptadas para abordar la emergencia. La información ambiental debe ser transmitida con tal transparencia y la disponibilidad que permita que las personas y comunidades tomen decisiones informadas y participen activamente en la búsqueda de soluciones para su supervivencia.<sup>12</sup>

- ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

---

<sup>12</sup> CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 2018.

Los Estados están obligados a llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación para abordar las emergencias climáticas. Las primeras son aquellas acciones dirigidas a reducir o prevenir los impactos negativos que ciertas actividades humanas pueden tener en el ambiente. En relación con el cambio climático, estas tienen como objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para frenar, en lo posible, el calentamiento global. Las segundas consisten en medidas y acciones para ayudar a las comunidades a adaptarse a los impactos y cambios que se dan inevitablemente como consecuencia del cambio climático. Estas tienen como fin el reducir la vulnerabilidad de ciertos grupos que se ven especialmente afectados por dicho cambio.<sup>13</sup>

Las medidas de mitigación y de adaptación deben ser efectivas. Además, deben realizarse tomando en cuenta la equidad y las diferencias entre distintos grupos y sus necesidades. Más aún, la información en relación con dichas medidas y sus impactos deseables debe estar al alcance del público para permitir la participación de la ciudadanía. El artículo 5 del Acuerdo de Escazú establece el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones sobre proyectos, planes y programas que puedan tener un impacto importante en el medio ambiente, incluidas aquellas relacionadas con la mitigación y adaptación al cambio climático.<sup>14</sup>

Aunado a lo anterior, el desarrollo de políticas públicas relacionadas con cambio climático, mitigación y adaptación, debe tomar en cuenta los siguientes factores: 1) el cambio climático se considera una externalidad negativa y falla del mercado que debe corregirse; 2) la solución al cambio climático implica modificar los actuales patrones de producción para lograr un desarrollo sostenible; 3) aunque dicho cambio se da a largo plazo, la necesidad de mitigarlo es urgente; 4) ciertas regiones emiten menos emisiones globales, pero de todos modos son vulnerables a sus impactos, por lo que las medidas de mitigación y adaptación deben tomar en cuenta el principio de responsabilidad común pero diferenciada; 5) los impactos del cambio climático afectan desproporcionadamente a niños, personas de edad avanzada y a personas de escasos recursos, a pesar de que no son los principales emisores de gases de efecto invernadero.<sup>15</sup>

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio

---

<sup>13</sup> CEPAL, Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe, 2015

<sup>14</sup> CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 2018.

<sup>15</sup> CEPAL, Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe, 2015



climático.

Los Estados tienen la obligación de crear medidas e instrumentos para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos dañinos del cambio climático. Dichos instrumentos deben incluir medidas de preparación, gestión del riesgo y compensación.<sup>16</sup> Las medidas de preparación deben buscar acciones y estrategias de manera anticipada para preparar la llegada de posibles eventos que puedan generar daños ambientales. Un ejemplo podría ser la creación de sistemas de alerta temprana. La gestión del riesgo ambiental consiste en la identificación, evaluación y control de los riesgos relacionados con actividades humanas, para minimizar la probabilidad de daños ambientales y sus consecuencias. Un ejemplo son las evaluaciones de impacto ambiental que se hacen antes de realizar ciertos proyectos.<sup>17</sup> La compensación ambiental son aquellas medidas para restaurar, rehabilitar o compensar los recursos naturales afectados. Un ejemplo puede ser un proyecto de reforestación.<sup>18</sup>

Más aún, la información sobre las estrategias que se adopten y sobre su posible efectividad debe estar disponible para el público. De acuerdo con el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, las personas tiene derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, por lo cual pueden impugnar decisiones del gobierno en relación con respuestas ante pérdidas y daños, a partir de la información proporcionada.<sup>[8]</sup>

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

Los Estados tienen la responsabilidad de producir información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación del aire, deforestación y otros factores climáticos. Esta información no solo debe ser accesible al público, sino que también debe ser de fácil entendimiento. Es necesario que se presenten con claridad los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones. Los artículos 5 y 6 establecen la obligación de generar información sobre el medio ambiente y permitir su acceso a la población.

---

<sup>16</sup> CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 2018.

<sup>17</sup> SEMARNAT. Reunión de auditores ambientales, 2015.

<sup>18</sup> Gobierno de México, Compensación ambiental, 2016.

El artículo 5 destaca la importancia del principio de publicidad, el cual implica que los procedimientos para iniciar solicitudes para recibir información se deben dar sin necesidad de justificación alguna. Además, establece que solo se puede denegar la información si hay alguna causa de orden o interés público. La información se debe entregar en formatos y plazos específicos, y su presentación debe tomar en cuenta la vulnerabilidad de grupos específicos.

El artículo 6 obliga a garantizar la generación, recopilación y divulgación proactiva de información ambiental relevante de manera sistemática y accesible. Promueve la reutilización de la información y la creación de registros de emisiones y transferencias de contaminantes. Además, destaca la importancia de divulgar información en casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente. También establece la obligación de publicar informes nacionales sobre el estado del medio ambiente.

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

El cambio climático tiene efectos significativos e importantes en la vida de las personas, por lo cual, los Estados tienen la obligación de dar a conocer dichos efectos e impactos para que la ciudadanía pueda participar y tomar decisiones en relación con su derecho a la vida y a la supervivencia. Se deben llevar a cabo evaluaciones detalladas sobre la movilidad humana, las afectaciones a la salud y la vida, la pérdida de bienes no económicos, etc. La información que se presente con respecto a dichas evaluaciones debe ser compartida pública y utilizada para orientar las políticas públicas y medidas de respuesta.<sup>19</sup>

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto implica proteger a las personas de los impactos negativos que pueden llegar a surgir por el cambio climático. Deben abordar las causas que originan las vulnerabilidades y proporcionar recursos y soluciones adecuadas para reducir sus impactos. Los Estados tienen la obligación de reconocer y abordar los desafíos asociados con la migración y el desplazamiento forzado debido al cambio climático. Deben incluir las posibles medidas de asistencia humanitaria y las causas fundamentales de la migración climática. Más aún, los Estados deben establecer los posibles cambios en patrones de enfermedades y los riesgos para la salud.

---

<sup>19</sup> *Id.* 5



También existe la obligación de generar información en relación con las pérdidas no económicas, como la pérdida de hábitat, la pérdida de formas de vida tradicionales y culturales, y otras formas de impacto en el bienestar social y cultural de las comunidades. Dicha información debe adoptarse mediante un enfoque inclusivo que considere la situación específica de género, de grupos vulnerables y de personas marginadas.<sup>20</sup>

## **2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?**

Existe una relación interdependiente e indivisible entre el derecho de acceso a la información ambiental y muchos otros derechos humanos como el derecho a la vida, a la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros. Todos los derechos humanos son susceptibles de degradación ambiental, por lo cual, la información relacionada con el cambio climático y sus efectos es sumamente importante para que las personas puedan participar y tomar decisiones respecto a sus derechos fundamentales en general. El Consejo de Derechos Humanos ha establecido ejemplos específicos de amenazas ambientales que afectan directamente al derecho a la vida y a la salud como: el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos o la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial.<sup>21</sup>

El cambio climático puede tener impacto directo en la vida de las personas, debido a los fenómenos extremos y la escasez de recursos que puede causar. El acceso a la información sobre el estado del medio ambiente es crucial para que las personas estén informadas sobre los posibles riesgos que el cambio climático les pueda causar y así tomen decisiones que protejan sus vidas. Respecto al derecho a la propiedad, el cambio climático puede ocasionar afectaciones en la propiedad de las personas mediante inundaciones o sequías, entre otros fenómenos, por lo cual, el acceso a la información ambiental puede ayudar a tomar medidas para proteger los bienes.

Más aún, el cambio climático puede tener impactos significativos en la salud humana, a través de enfermedades relacionadas con el clima, la contaminación del

---

<sup>20</sup> CEPAL. Cambio Climático y Derechos Humanos. 2019

<sup>21</sup> Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párr. 54 y 55.

aire, el acceso al agua potable, entre otros. La información ambiental ayuda a las personas a comprender los riesgos en materia de salud y a tomar medidas preventivas. Respecto a la participación ciudadana, esta se ve facilitada por el derecho de acceso a la información ambiental, ya que permite que la ciudadanía se involucre en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. La transparencia en asuntos ambientales permite que la sociedad civil contribuya activamente en la elaboración y evaluación de políticas y proyectos. En cuanto al derecho de acceso a la justicia, el acceso a la información es fundamental, ya que este permite obtener información sobre posibles impactos ambientales, para así, poder impugnar decisiones gubernamentales o acciones que afecten el medio ambiente.<sup>22</sup>

### **C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática**

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana<sup>23</sup>, a la luz del corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>24</sup> y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática<sup>25</sup>:

#### **1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?**

La emergencia climática se ha posicionado como uno de los mayores desafíos globales, impactando, especialmente, la vida de los niños y niñas cuyos derechos son susceptibles de ser vulnerados, pues están ligados a tener acceso a un ambiente sano y sostenible, así “la protección del medio ambiente se encuentra hoy en día

---

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> CADH. Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>24</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>25</sup> Smith K. y Woodward A. (2018) Salud Humana: Impactos, Adaptación y Cobeneficios, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en 717.

intrínsecamente relacionada a la protección de los derechos humanos”.<sup>26</sup> En este sentido, por “niño” debemos entender lo que la Corte estableció en su Opinión Consultiva, en adelante “OC”: “se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”, y precisó, “la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar”.<sup>27</sup> “El Tribunal estableció que los niños, en gran medida, carecen de esa capacidad (de ejercicio), pero de igual forma “son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana”.<sup>28</sup>

Como dato, valdría no solo tomar en cuenta a los niños y las niñas, sino también a las generaciones futuras, pues serán las que más sufrirán de los impactos de la emergencia climática; sus derechos están reconocidos en los Principios de Maastricht que, a pesar de no ser vinculantes, son el compendio de la colaboración de expertos y académicos y proporcionan una base legal para un futuro tratado vinculante.<sup>29</sup> Estos principios aclaran cómo se aplica el derecho internacional de los derechos humanos a las generaciones futuras. Ofrecen orientación a los tomadores de decisiones sobre cómo incorporar de manera efectiva los derechos humanos de las generaciones futuras en leyes, estatutos y declaraciones concretas, con base en el marco legal desarrollado durante los últimos 70 años. En su caso, “reconocer a las generaciones futuras como titulares de derechos humanos genera obligaciones por parte de los Estados de respetar, proteger y cumplir estos derechos. Estas obligaciones incluyen anticipar y prevenir las amenazas a los derechos humanos de las generaciones futuras, proteger y rehabilitar los ecosistemas naturales, asignar recursos para garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos humanos de las generaciones futuras y establecer instituciones que defiendan y representen a las generaciones futuras en la toma de decisiones que puedan afectar a su disfrute de los derechos humanos”.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> ACNUDH y PNUMA, Human Rights and the Environment Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP [Rio+20 Derechos Humanos y el Medio Ambiente: Informe Conjunto ACNUDH y PNUMA (2012), pág. 5, disponible en [http://srenvironment.org/wp-content/uploads/2013/05/Joint\\_ReportOHCHRandUNEPonHumanRightsandtheEnvironment.pdf](http://srenvironment.org/wp-content/uploads/2013/05/Joint_ReportOHCHRandUNEPonHumanRightsandtheEnvironment.pdf); Dinah Shelton, Background Paper N.º. 2 – Human Rights and the Environment: Jurisprudence of Human Rights Bodies [Documento Informativo N.º. 2 – Los derechos humanos y el medio ambiente: jurisprudencia de los organismos de derechos humanos] (2002), pág. 19, disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/\\_TBjurisprudence.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/_TBjurisprudence.pdf).

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párrs. 41 y 42.

<sup>28</sup> Ibáñez Rivas, Juana María, *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 5.

<sup>29</sup> A pesar de que estos principios incorporan obligaciones ya existentes en distintos tratados, estos se extienden a las generaciones futuras. Los Principios de Maastricht exponen en forma completa el contenido y el alcance de las ETO según se reflejan en el derecho humanitario internacional, proporcionando una base legal para la codificación de las ETO en un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

<sup>30</sup> Liebenberg, Sandra, *Los Principios de Maastricht: Salvaguardar los derechos humanos de las generaciones futuras*, disponible en: <https://www.openglobalrights.org/maastricht-principles-safeguarding-human-rights-future-generations/?lang=Spanish#:~:tex>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí es vinculante para los Estados Parte y en su artículo 1º establece la obligación de los Estados a respetar los derechos reconocidos en la Convención, es decir, abstenerse de tomar medidas que puedan limitar o afectar el ejercicio de estos derechos. Si bien poder señalar un alcance o delimitación a las obligaciones de los Estados de adoptar medidas oportunas y efectivas para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas implica una combinación de análisis jurídico, contextualización, consulta y establecimiento de estándares, la Convención Americana, así como la jurisprudencia emitida por la Corte proporcionan una directriz sobre cómo se pueden determinar sus alcances.

De acuerdo con el artículo 1º de la Convención, como ya se adelantó, los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.<sup>31</sup> El artículo 4º establece el derecho a la vida y, por consiguiente, la obligación de los Estados de garantizar y proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción.<sup>32</sup> “Los vínculos entre el derecho ambiental y los derechos humanos se observan en el consenso actual de que la protección del medio ambiente resulta de la lucha por la supervivencia y la protección de la vida”.<sup>33</sup> El artículo 5º sobre la integridad personal establece que se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes, asegurando la protección contra situaciones que pudieran

---

Las generaciones futuras como titulares de derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>31</sup> ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>32</sup> ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

<sup>33</sup> United Nations Decade of International Law Symposium on Developing Countries and International Environmental Law [Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para Países en Desarrollo y el Derecho Ambiental Internacional], Final Report [Informe Final] (Beijing, China, 1991), 13 REVISTA IIDH 259, 263 (1991).

poner en peligro la integridad física y mental de las personas.<sup>34</sup> El artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad<sup>35</sup> y, por último, el artículo 19 establece los derechos del niño, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>36</sup>

Como ya se mencionó previamente, la emergencia climática impacta directamente a estos derechos antes expuestos, puesto que sus efectos genera el aumento del nivel del mar, la escasez de recursos, entre otros, que pueden afectar directamente a los niños y niñas al vulnerar sus derechos a la vida, un medio ambiente y sano y, sobretodo, su derecho a la salud. De los artículos se desprenden las obligaciones que han sido reafirmadas por la Corte en numerosas ocasiones.

“La Corte IDH ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional”.<sup>37</sup> Además, la “Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.<sup>38</sup>

Como bien jurídico tutelado bajo el derecho ambiental o el motivo de un derecho al medio ambiente sano, se encuentra el bien que es la salud. En este sentido, el niño tiene derecho a un medio ambiente sano, ya que de lo contrario se estaría generando una afectación a su derecho a la salud. Sobre ello, la Corte ha dicho que la salud requiere de ciertas precondiciones, por lo que se relaciona con el acceso a la

---

<sup>34</sup> ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>36</sup> ARTÍCULO 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>37</sup> Calderón Gamboa, Jorge, Medio Ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección, pp. 3-5.

<sup>38</sup> CoIDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17, pa. 47.

alimentación y al agua.<sup>39</sup> Por ello la importante relación que guardan ambos derechos.

Considerando lo anterior, la Corte establece que: “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”<sup>40</sup>, lo mismo es aplicable en el contexto de estos derechos con el fin de proteger su derecho a la salud y a un medio ambiente sano. Todo lo anterior tomando en cuenta que puede que formen parte de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, lo cual hace que el Estado deba tomar otras medidas particulares para proteger sus derechos.<sup>41</sup> Además, la Corte establece que hay dos obligaciones primordiales de los Estados: 1) respetar los derechos y libertades reconocidos en el tratado, lo que incluye abstenerse de cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso a los requisitos de una vida digna y de contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas; y 2) adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad.<sup>42</sup>

La progresión de los derechos humanos y el *ius cogens*, es decir, el conjunto de normas imperativas de derecho internacional y que protegen valores esenciales, conforman las obligaciones de los Estados. En este sentido, la Corte en el caso “Niños de la Calle” indicó que tanto las normas de este Sistema como las propias del Sistema Interamericano constituyen el *corpus juris* para cuando se trata de la aplicación e interpretación de los derechos humanos de los niños, y en casos contenciosos ha precisado el sentido y el alcance las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la Convención.<sup>43</sup>

Por ejemplo, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” estableció que “las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños”.<sup>44</sup> En este sentido, los Estados están obligados a

---

<sup>39</sup> Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023.

<sup>40</sup> Corte I.D.H., Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala... párr. 184 y Corte I.D.H., Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... párr. 164.

<sup>41</sup> Corte I.D.H., Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... párr. 159.

<sup>42</sup> Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 17 a 19, y Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34.

<sup>43</sup> Ibáñez Rivas, *op. cit.*, pp. 17-18.

<sup>44</sup> Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 149.



emprender acciones que protejan esto desde el marco ambiental, puesto que los efectos del cambio climático afectan todos los ámbitos de la vida de los niños y niñas.

Además, tomando en cuenta la protección a grupos vulnerables, en este caso englobando a los-las niños, y el interés superior del niño deben tomarse especiales consideraciones. “El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”.<sup>45</sup> De lo anterior se desprende que, es deber de los Estados aplicar este principio y actuar con especial diligencia al tratar situaciones que pueden vulnerar sus derechos.

En la OC-23/17, la Corte estableció que, el derecho a la vida es fundamental en la Convención, en cuanto es salvaguarda de los demás derechos.<sup>46</sup> “En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”.<sup>47</sup> Es decir, no solo debe entenderse el artículo 4 de la Convención con el derecho de no ser privado de la vida, sino que debe garantizarse el libre ejercicio de los derechos<sup>48</sup>, más aún, que los Estados deben adoptar todas las medidas para proteger y preservar ese derecho. Así pues, la Corte establece que, los Estados deben prevenir cualquier amenaza al derecho a la vida, y la Corte ha incluido la protección de medio ambiente como una condición para la vida digna.<sup>49</sup>

Los niños y las niñas son vulnerables ante los efectos del cambio climático: pueden ser afectados por huracanes, sequías, los cambios en el nivel del mar, entre otros, ya que afectan tanto su salud, educación, en caso de verse truncada por estos efectos, bienestar emocional, como al resto de sus familias. Por ello, es necesario la creación de medidas preventivas y de mitigación por parte de los Estados, como parte de sus obligaciones. De lo contrario se vulneran sus derechos al afectar su entorno y su desarrollo integral, esto incluso por casos de pérdida de hogares y desplazamiento como consecuencia del cambio climático.

---

<sup>45</sup> Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño... párr. 59-60.

<sup>46</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 166.

<sup>48</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 163, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, supra, párr. 187, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 172.

<sup>49</sup> *Ibid.*



Reiterando, ello implica que los Estados tienen una obligación de generar políticas públicas orientadas a proteger estos derechos, a través de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, protección de áreas vulnerables, educación sobre el medio ambiente, entre otras. Para cumplir con ello los Estados pueden apoyarse de expertos y de los grupos afectados. Los Estados deben actuar ex ante de que se genera el daño y violación a sus derechos, ya que, a diferencia de muchos casos que han sido presentados ante la Corte y han sido ordenadas reparaciones, para el caso del cambio climático es diferente. Como se mencionó en la Solicitud de Opinión Consultiva, “Si no limitamos el calentamiento global a un aumento máximo de 1,5°C de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de París, estos efectos adversos se agravarán y la humanidad se aproximará a un punto de no retorno”, es decir, se generarán daños irreparables en violación con los derechos de la niñez.<sup>50</sup>

## **2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?**

La obligación de los Estados Parte de brindar a los niños y niñas los medios para expresar sus opiniones para la prevención del cambio climático es una obligación vinculante, ya que emana del artículo 23 sobre los derechos políticos de la Convención. De acuerdo con el artículo 23, todos los ciudadanos de los Estados Parte deben tener derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.<sup>51</sup> Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>52</sup>

En cuanto a su alcance, la Corte en materia de la protección de menores ha determinado cuatro principios rectores extraídos de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, los cuales deben primar por sobre*

<sup>50</sup> *Op. cit.*, Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos.

<sup>51</sup> ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 194.

*cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana”.*<sup>53</sup>

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.<sup>54</sup> La Corte ha señalado que, de conformidad con el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños y niñas tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, y no solo eso, sino que también tienen derecho a que esas opiniones sean debidamente tomadas en cuenta.<sup>55</sup>

En este sentido, resulta importante tomar en consideración la Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en donde se establece que, los niños tienen derecho a expresar su opinión libremente. De tal manera que, si bien el proceso de “escuchar” a un niño es difícil, para poder garantizar este derecho se debe, primero, informar al niño de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse, así como sus consecuencias. Algunos mecanismos que pueden ser utilizados para conocer estas opiniones pueden ser: incluir a los niños en los programas de estudio, permitirles el acceso a medios de comunicación para expresar su opinión libremente, estableciendo foros para conocer sus opiniones, a través de plataformas de internet, entre otros.<sup>56</sup>

De la interpretación conjunta del artículo 19 de la CADH y de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.<sup>57</sup> De tal forma, los Estados deben considerar la participación activa de los niños y niñas en la toma de decisiones que afecten su entorno y futuro, y asegurar la asignación de recursos para afrontar la crisis climática.

En el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, la Corte determinó que, “... los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Decisión de 19 de agosto de 2014, párrafo 68.

<sup>54</sup> *Op. cit.*, Caso Yatama, párra. 196.

<sup>55</sup> CoIDH, Caso Furian y Familiares vs. Argentina, 31 de agosto de 2012, párra. 230.

<sup>56</sup> Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

<sup>57</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*, p. 186.

*autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean”.*<sup>58</sup> De igual forma, los Estados tienen la obligación de que estas consideraciones previas sean proyectadas en la regulación de los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelva acerca de los derechos de los niños.<sup>59</sup>

En conclusión, para poder asegurar que el Estado cumpla con todo lo mencionado, resulta de vital importancia contar con la opinión de los niños y niñas, la cual ya fue mencionada como un principio rector de la Convención, pues solo al tomarlos en cuenta es posible conocer sus necesidades y saber cómo accionar los mecanismos del Estado para la protección de sus derechos, como por ejemplo, a través de reformas legales, adaptación de legislación interna, mecanismos de reparación, tomando en cuenta sus opiniones y necesidades, y con la educación ambiental.

#### **D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática**

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana 47, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década 48:

##### **1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?**

El artículo 1 de la Constitución establece un mandato constitucional a todas las autoridades de garantizar, proteger y respetar todos los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

---

<sup>58</sup> CoIDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párra. 199.

<sup>59</sup> Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párra. 94.

El derecho de acceso a la justicia climática y ambiental está establecido en el Acuerdo de Escazú, que es un documento vinculante y perteneciente al bloque de constitucionalidad. El derecho de acceso a la justicia climática y ambiental se garantiza de acuerdo con las garantías del debido proceso.

El Acuerdo de Escazú destaca que el derecho de acceso a la justicia climática y ambiental se debe aplicar de forma integral y equilibrada, ya que potencializa de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos (derecho a la salud, derecho de acceso al agua, derecho al medio ambiente sano, entre otros). En este sentido, México protege y respeta las garantías del debido proceso para brindar una protección adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática (el acceso a las instancias judiciales y administrativas para impugnar en condiciones de igualdad, ser oído, acceso a un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, entre otros).

La Exposición de Motivos de la reforma a través de la cual se incluyó el derecho humano a un medio ambiente sano en el texto constitucional señala que, el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales es indispensable para la protección del medio ambiente.<sup>60</sup> En este sentido, en materia sobre la protección al medio ambiente se han eliminado barreras que impiden a los ciudadanos tener recursos judiciales efectivos: (i) la interpretación más amplia del interés legítimo para iniciar una acción judicial, (ii) la suspensión del acto reclamado y (iii) la eliminación de obstáculos financieros.

En materia de justicia climática y ambiental, los jueces tienen un entendimiento más amplio sobre el interés legítimo en el juicio de amparo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental se acredita cuando existe un vínculo entre la supuesta persona titular del derecho y los servicios ambientales del ecosistema. El quejoso puede acreditar el vínculo cuando demuestran que son beneficiarias de un servicio ambiental, es decir que viven o que utilizan el ecosistema. Además, el criterio geográfico para acreditar dicho vínculo, también se toma en cuenta el criterio de impacto.<sup>61</sup>

Dentro de un procedimiento de amparo, el quejoso puede pedir la suspensión del acto reclamado. La suspensión del acto reclamado consiste en una medida cautelar

---

<sup>60</sup> Sen. Aarón Irizar López, Gaceta del Senado, Miércoles 19 de diciembre de 2012 LXII/1PPO-76-1296/38788 recuperado desde: [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/38788](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/38788)

<sup>61</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016.

cuya finalidad es preservar la materia de juicio, por lo que la autoridad que conoce del juicio de amparo ordena a las autoridades responsables abstenerse de realizar el acto que se reclama para mantener detenida la situación durante el tiempo que dure el juicio de amparo. El quejoso debe probar la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.<sup>62</sup> La jurisprudencia señala que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado debe verse a la luz de la Ley de Amparo y del Acuerdo de Escazú, el cual consagra el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura*. En este sentido, el elemento de apariencia del buen derecho debe presumirse. Además, los jueces mexicanos señalaron que la suspensión del acto reclamado debe ser utilizado como un mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente.<sup>63</sup>

Específicamente en el caso donde el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado y aduzca un interés legítimo, la Ley de Amparo establece que debe acreditar un daño inminente e irreparable.<sup>64</sup> La jurisprudencia establece que la disposición debe interpretarse a la luz del Acuerdo de Escazú para velar por la adaptación de medidas que faciliten la producción e la prueba de daño ambiental. Por lo tanto, el quejoso no debe cumplir con un estándar de certeza indubitable respecto al daño ambiental. El quejoso solo debe establecer la realización indiciaria que pueda traducirse en la consumación del daño ambiental. Dicho daño ambiental debe evitarse, de lo contrario, una vez realizado el acto reclamado y producido el daño difícilmente se podrá reparar el daño haciendo que las cosas vuelvan al estado que guardaban.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> **Ley de Amparo, artículo 138:** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: [...]

<sup>63</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.", 1a./J. 193/2023 (11a.), registro digital: 2027846.

<sup>64</sup> **Ley de Amparo, artículo 131:** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

<sup>65</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO..", 1a./J. 193/2023 (11a.), registro digital: 2027842.

Para que la suspensión del acto reclamado sea procedente, la Ley de Amparo<sup>66</sup> exige que el quejoso otorgue una garantía que sea suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios en caso de que no se obtuviere una sentencia favorable en el juicio. Los jueces mexicanos establecieron que en materia de protección al medio ambiente se debían eliminar las garantías financieras para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Asimismo, cuando el quejoso deba emplazar por edictos al tercero interesado, el pago de la publicación de los edictos no correrá a cuenta del quejoso, dado que son costos adicionales para el acceso a la justicia efectiva climática y ambiental.<sup>67</sup>

## 2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

El artículo 26 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo puede establecer procedimientos de participación y consulta. El derecho a la consulta debe ser previa, plena, libre e informada.<sup>68</sup> El artículo 7 del Acuerdo de Escazú, un instrumento internacional vinculante para México por ser un tratado en materia de derechos humanos establece la obligación de los Estados de fomentar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales desde las etapas iniciales del proceso de todas las decisiones.

México tiene la obligación garantizar mecanismos de consulta del público especialmente cuando puedan afectar derechos a la salud. Para garantizar el correcto ejercicio de la consulta, el Estado debe proporcionar información completa, oportuna, clara, previa y plena para poder hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. El Estado debe proveer la descripción de los impactos ambientales del proyecto o de la actividad, el impacto ambiental acumulativo y las medidas de mitigación previstas con relación a los impactos ambientales. Los jueces mexicanos han hecho hincapié en que las autoridades deben

---

<sup>66</sup> **Ley de Amparo, artículo 132:** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. [...]

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.”, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5003, registro digital: 2027443

<sup>68</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26:** “[...]La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta [...]”



actuar acorde con los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. En ese sentido, las autoridades no pueden denegar información de forma absoluta, deben abstenerse de proteger información que tenga intereses económicos o legales y abstenerse de excluir información medioambiental.<sup>69</sup>

De igual manera, México protege el derecho a la consulta indígena establecido en el artículo 2 de la Constitución y el Convenio 169 instrumento vinculante para el Estado Mexicano. El derecho a la consulta indígena está cimentado en el respeto de los derechos culturales de las comunidades y pueblos indígenas los cuales deben ser protegidos en las sociedades multiculturales y pluriculturales. México debe hacer procesos de consulta especiales y diferenciados para garantizar la participación efectiva sobre la afectación de los intereses de las comunidades y pueblos indígenas.<sup>70</sup> En este sentido, la consulta debe ser consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.<sup>71</sup>

Para que la consulta indígena cumpla con el requisito de informada y comprensible, las comunidades y pueblos indígenas deben tener conocimiento sobre las proyecciones de emergencia, riesgos ambientales y riesgos a la salud que se pueden suscitar.<sup>72</sup> La información debe ser precisa, completa, imparcial sobre la naturaleza y consecuencias sobre el determinado proyecto.<sup>73</sup>

La jurisprudencia elaboró una lista enunciativa, más no limitativa de las situaciones que se consideran que un proyecto tiene un impacto significativo para las comunidades y pueblos indígenas y, por lo tanto, es indispensable que se les consulte:

- (1) la pérdida de territorios y tierra tradicional;
- (2) el desalojo de sus tierras;

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562, registro digital: 2026556.

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones", 27 de junio de 2012, recuperado desde: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA.", Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2201, registro digital: 2026053.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones", 27 de junio de 2012, recuperado desde: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

<sup>73</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 921/2016, 5 de abril de 2017.



- (3) el posible reasentamiento;
- (4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- (5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- (6) la desorganización social y comunitaria; y
- (7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales.<sup>74</sup>

## **E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática**

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 49 y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

### **1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?**

Hoy en día, el riesgo que corren los y las defensoras ambientales es alto y se puede ver reflejado en criminalización, hostigamiento, amenazas, desapariciones, desplazamientos forzados e incluso la muerte. De acuerdo con el estudio titulado *Land and Environmental Defenders* publicado por Global Witness el 13 de septiembre de 2023<sup>75</sup>, se estima que entre los años 2012 y 2022 un total de 2000 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente han perdido la vida. De los homicidios registrados, el 88% se produjeron en América Latina, y México ocupó el segundo lugar con 31 homicidios en el año 2022. Las cifras presentadas en el párrafo anterior, demuestran que existe un grave problema de seguridad y protección para las personas que defienden el medio ambiente y la tierra. Es por eso, que para abordar esta crisis, los Estados y los gobiernos deben adoptar medidas efectivas que garanticen el derecho de las personas a libertad de expresión y a un medioambiente sano previsto tanto a nivel constitucional como convencional.

---

<sup>74</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.", Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213, registro digital: 2011957.

<sup>75</sup><https://www.globalwitness.org/es/comunicados-de-prensa/almost-2000-land-and-environmental-defenders-kill-ed-between-2012-and-2022-protecting-planet-es/>

Por un lado, el artículo 1.1 de la Convención de los Derechos Humanos<sup>76</sup> prevé como obligación de los Estados parte, la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas bajo su jurisdicción y sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, el artículo 2<sup>77</sup> establece el deber de los estados parte para adoptar disposiciones de derecho interno. Por el otro lado, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú<sup>78</sup> parte de 3 obligaciones principales para asegurar los derechos de los defensores ambientales. Dentro de estos se prevé: (i) el entorno seguro para defensores ambientales, (ii) la protección de derechos humanos de defensores en asuntos ambientales y (iii) la prevención y sanción de ataques a defensores.

Respecto a la primera obligación prevista en el Acuerdo de Escazú, las medidas específicas a adoptar para cada Estado, son crear un entorno seguro, en el que las personas que defienden al medio ambiente puedan ejercitar su derecho sin amenazas, restricciones o inseguridad. A pesar de que el Acuerdo no establece las acciones concretas que se pueden tomar para garantizar la seguridad de los defensores ambientales, ejemplos de estas acciones se pueden ver reflejados en programas internos de protección que ofrezcan sistemas de alerta para detectar los casos que presentan mayor riesgo. Asimismo, es importante que existan refugios para defensores ambientales, a los cuales puedan acudir en caso de encontrarse en una situación de temor de persecución.

En relación a la segunda fracción, la medida que propone el Acuerdo es reconocer dentro de los derechos humanos de las personas defensoras su derecho a la vida, a la integridad personal a la libertad de expresión y el derecho a ejercerla libremente. Lo anterior, implica que las autoridades promuevan la participación activa de las y los defensores ambientales para que sean considerados en los procesos de toma de

---

<sup>76</sup> Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>77</sup> Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>78</sup> Artículo 9. **Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales**

Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe 25 derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

decisiones que estén relacionados con el medio ambiente. Para esto el artículo 7 del acuerdo de Escazú prevé la obligación de que cada Estado Parte garantice el derecho a la participación de los defensores y a asegurar que la participación de estos, sea posible desde etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones.

Por último, respecto a la fracción tercera los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir los defensores en el ejercicio de sus derechos. Para lograr lo anterior, es necesario que los estados fortalezcan las instituciones encargadas de hacer justicia, así como establecer mecanismos de denuncia que sean seguros y accesibles para toda la sociedad.

## **2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?**

"Hoy es el día del género porque el género y el clima están profundamente entrelazados. El impacto del cambio climático afecta a las mujeres y a las niñas de forma desproporcionada". Es con la frase citada que Alok Sharma abrió la Conferencia sobre el Cambio Climático (COP 26) para denunciar que el calentamiento global no es neutral en cuanto al género.

Es importante tomar en cuenta que a pesar de que todos los y las defensoras ambientales se enfrentan a las amenazas que atentan contra su vida, existen diversos grupos que representan mayor vulnerabilidad. Por lo tanto, es esencial tomar en cuenta las consideraciones que aborden las necesidades y desafíos particulares de cada grupo. Dentro de estos grupos sobresalen las mujeres defensoras de derechos climáticos.

El Acuerdo de Escazú prevé diversos principios dentro de los cuales, sobresale el enfoque de género para la construcción social en condiciones de equidad, igualdad y justicia. Reconocer que existen desigualdades de género que afectan a las mujeres defensoras ambientales, es un primer paso para crear un piso parejo que permita que la lucha aborde las necesidades y desafíos específicos de este grupo.

El enfoque de género, implica entender cómo una crisis climática puede intensificar las desigualdades de género y cómo las mujeres pueden llegar a ser afectadas de manera desproporcionada. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el 80% de las personas desplazadas por desastres naturales o cambios relacionados con el clima son mujeres y niñas<sup>79</sup>. El impacto de la crisis climática en las mujeres se

---

<sup>79</sup>United Nations. (n.d.). *COP26: Las Mujeres son Las Más afectadas por el cambio climático* | noticias onu. United Nations. <https://news.un.org/es/story/2021/11/1499772>

ve principalmente porque en los países en desarrollo son las mujeres quienes responden a la gestión del capital medioambiental<sup>80</sup>. Lo anterior, se ve reflejado en actividades como la recolección de agua para cocinar, la búsqueda de alimentos y la persistencia de normas sociales y culturales que impiden que las mujeres tengan acceso equitativo a las tierras ya otros recursos.

Derivado de lo anterior, el Acuerdo de Escazú propone como una iniciativa que los estados parte en conjunto construyan protocolos enfocados en género, que tomen en cuenta las necesidades, desafíos y amenazas que enfrentan las defensoras del medio ambiente.

### **3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?**

El Acuerdo de Escazú proporciona un amplio marco regulatorio enfocado en garantizar el derecho a un medio ambiente sano, tomando en cuenta factores interseccionales e impactos diferenciados. En su artículo 2 el Acuerdo define a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, refiriéndose a “aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales”. A pesar de que el Acuerdo no menciona específicamente a las comunidades campesinas o a las personas afrodescendientes como grupos vulnerables, es evidente que ambos grupos entran dentro de la definición citada.

En esas líneas, es obligación de cada Estado Parte asegurar que se oriente y asista en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso. Asimismo, el Acuerdo establece en su artículo 8, que las autoridades competentes deberán divulgar la información ambiental en idiomas usados en el país, y deben elaborar formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados. Lo anterior, con el objetivo de establecer disposiciones concretas para garantizar la participación activa e incluyente de estos grupos.

---

<sup>80</sup> United Nations. (n.d.). *COP26: Las Mujeres son Las Más afectadas por el cambio climático* | noticias onu. United Nations. <https://news.un.org/es/story/2021/11/1499772>

Respecto a los pueblos indígenas, el Acuerdo prevé una sección enfocada al fortalecimiento de la justicia ambiental y la defensa de defensores y defensoras indígenas que promueve las siguientes acciones

(i) La participación en espacios de diálogo y coordinación que impulsan los sectores de Ambiente, Justicia y Derechos Humanos. Esto implica la creación de una mesa de alto nivel en la que participen organizaciones indígenas, el Estado y otros actores relevantes.

(ii) Fortalecimiento de capacidades, que incluye capacitaciones sobre el contenido del Acuerdo de Escazú y sus implicaciones a nivel de las bases territoriales. Estas capacitaciones deben dirigirse no sólo a los líderes, sino también a los miembros de las comunidades, asegurando que todos estén informados y empoderados.

(iii) Reconocimiento de la visión sobre defensores ambientales, que comprende la valoración del vínculo profundo que tienen los pueblos indígenas con sus territorios y cómo esta conexión influye en su papel como defensores.

(iv) Construcción y reconocimiento de iniciativas para la Defensa de Defensores y Defensoras Indígenas. Lo anterior implica establecer un diálogo y coordinación efectiva con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia para que reconozcan y apoyen las iniciativas indígenas de protección. Además, se deben desarrollar protocolos que aborden las necesidades específicas de los defensores ambientales.

Asimismo, el Acuerdo de Escazú reconoce y actúa en concordancia con la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, que tienen como objetivo asegurar la participación de los Pueblos Indígenas, en todo proceso, para la elaboración de planes, políticas y programas, tomando en cuenta los principios de territorialidad, representatividad, interculturalidad, participación efectiva, etc.

Por último, un ejemplo de cómo la Corte Interamericana resolvió un caso incorporando los elementos de territorialidad, interculturalidad y participación, se pueden apreciar en el caso del *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Dicho precedente de la Corte resuelve a favor del Pueblo Kichwa Sarayaku y condena al Estado de Ecuador por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural. Derivado de lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 26 el derecho al desarrollo progresivo. Dentro de este se prevé que los Estados Partes se comprometen a colaborar internacionalmente para lograr la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Tomando en cuenta este artículo, es esencial dar un paso más

allá y hacer un análisis integral de los factores y las externalidades que pueden llegar a afectar a las comunidades con las acciones de terceros. Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio.

**4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?**

Frente a la emergencia climática y la necesidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras del medio ambiente, es esencial que el Estado produzca y publique información relevante y transparente para determinar la capacidad de llevar a cabo investigaciones efectivas. El Acuerdo de Escazú prevé como uno de sus derechos reconocidos, el acceso a la información ambiental. Dicho concepto se define como “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”<sup>81</sup>.

Partiendo de que el derecho a la información ambiental implica una obligación por parte de los Estados suscritos al Acuerdo de Escazú, es esencial que ésta se utilice como una herramienta para investigar diversos delitos cometidos en contra de personas defensoras ambientales. Para garantizar dicho derecho y poder realizar la debida investigación y diligencias para atacar los delitos en contra de las personas defensoras ambientales, es necesario que se produzca la siguiente información que de acuerdo con el artículo 6 del Acuerdo cada parte debe contar con sistemas de información actualizados dentro de los cuales, se debe prever la siguiente información:

- Textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- Informes sobre el estado del medio ambiente;
- El listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

---

<sup>81</sup> Artículo 2 del Acuerdo de Escazú

- Información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- Informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- Fuentes relativas al cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- Información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- Listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año;
- Información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Asimismo, cada parte tiene la obligación de publicar y difundir en intervalos regulares que no superen los cinco años informes ambientales con la siguiente información:

- Información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible.
- Acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- Avances en la implementación de los derechos de acceso; y d. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

En resumen, la producción y publicación de información relacionada con los delitos contra personas defensoras del medio ambiente es esencial para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. Esta información puede ayudar a identificar patrones de violencia, garantizar la seguridad de las personas defensoras y promover la justicia.

#### **4. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?**

Para garantizar que las amenazas y los ataques en contra de las personas defensoras del medio ambiente no queden impunes, es necesario que el sistema legal se base en el principio de prevención y en la adopción de medidas preventivas efectivas. Si



estas medidas fallan en su objetivo, entonces es ahí cuando el Estado debe imponer sanciones. Para esto, el artículo 5 del Acuerdo de Escazú establece la obligación para que cada Estado parte designe uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cada parte tiene la facultad de fortalecer las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones respectivas. Para que las instituciones funcionen de forma eficiente es importante que las autoridades tengan sistemas de investigación y plataformas de bases de datos para la fácil identificación de personas o grupos que sean una amenaza para las y los defensores ambientales.

Otro punto muy relevante para garantizar que los actos en contra de los defensores ambientales no queden en impunidad, es que existan vías que permitan el acceso a la justicia eficiente. Para esto, el artículo 1 del Acuerdo de Escazú establece como uno de sus principales objetivos, el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Asimismo, en su artículo 8 establece una disposición específica para el acceso a la justicia. Este término implica que cada Estado está obligado a garantizar el derecho al acceso a la justicia a través de cada parte en el marco de su legislación nacional, y que las personas defensoras ambientales tengan el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir a estas.

En cuanto a las sanciones, el Acuerdo no prevé directamente un sistema sancionatorio que pueda ser atribuibles a las personas que vulneran los derechos de las personas defensoras ambientales. Como se mencionó con anterioridad, el Acuerdo parte de un modelo preventivo y no sancionatorio. Es por eso, que cada Estado Parte debe establecer sanciones que sean efectivas para que los actos cometidos en contra de estas personas no queden impunes y se mitiguen.

## **F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática**

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales<sup>82</sup>:

---

<sup>82</sup> CADH. Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos” económicos, sociales y culturales; Protocolo de San Salvador, artículos 1, 12 y 14; Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano, principio 24; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 7 y 19

- 1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?**

Para responder la primera pregunta, existen diferentes documentos, organismos y ordenamientos que proponen acciones individuales y/o colectivas para contrarrestar el cambio climático. En este sentido, es importante considerar los ordenamientos vigentes en la materia destacando el Protocolo de San Salvador (artículo 1, 2, 5,11 entre otros; los cuales abordan las obligaciones de los Estados para adoptar medidas para aplicar el principio de progresividad respecto a las disposiciones vigentes de derecho interno junto con sus respectivas restricciones y limitaciones impuestas por otros tratados internacionales. De igual forma, se declara que toda persona tiene derecho al medio ambiente sano por los que los Estados deberán actuar en consecuencia); el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano (como los principios 22, 24, 25, entre otros). Los principios referidos establecen principalmente la cooperación multilateral entre los diferentes Estados miembro con múltiples objetivos tales como proporcionar las indemnizaciones correspondientes por los daños generados por la actividad humana dentro de su ámbito de competencia (como la contaminación entre otras); la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,(señalando a los principios 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,18, 19, 22, 26 y 27). A la luz de los principios contemplados en última referida declaración, se prioriza la actividad legislativa que vele por la efectiva protección del medio ambiente junto con el ejercicio del acceso de la información a través de los diferentes principios vigentes en materia de transparencia y rendición de cuentas (como el principio de máxima publicidad) por parte de los Estados y los organismos garantes. También vela por la protección de los derechos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, la resolución pacífica de conflictos entre otros. Se debe considerar que los principios de la mencionada declaración, contemplan la cooperación entre Estados en casos de máxima urgencia como en “[...] desastres naturales u otras situaciones que puedan producir efectos nocivos en el medio ambiente de esos Estados” (como lo cita el principio 19) .

Resulta importante hacer una mención especial a los artículos 13.2 y 14.1 del Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya que establecen un antecedente importante respecto a la interseccionalidad y a la función del estado como garante que protege el derecho de uso y goce de los recursos

necesarios para la subsistencia de los pueblos originarios y que acciones debe tomar respecto al detrimento de los recursos de estos sectores de la población.<sup>83</sup>

En la resolución 3/2021 “Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos”, emitida por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en lo sucesivo REDESCA), proporciona información clave para “[...] sistematizar las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos, en el contexto de la crisis climática, con el fin de que tomen decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos.”<sup>84</sup>

En la “Parte Considerativa” de la anteriormente referida resolución, se contemplan las siguientes consideraciones en relación a la aplicación de los marcos normativos vigentes en materia ambiental y afines en relación con las competencias del Estado. Algunas de esas contemplaciones se centran en la “[...] implementación de los estándares internacionales de derechos humanos junto con la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible son un marco eficaz propuesto por la Comunidad Internacional, los Estados y la sociedad civil para adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático [...]”, en el reconocimiento de los avances en materia ambiental, “[...] destacando la adopción y entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), como la adopción de la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que reconoce

---

<sup>83</sup> Lo anterior, se encuentra plasmado en los artículos 13 inciso 2 y 14. Para fines didácticos, se transcriben ambas disposiciones a continuación:

#### **Parte II. Tierras**

**Artículo 13.** 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### **Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

<sup>84</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y REDESCA en RESOLUCIÓN No. 3/2021 “EMERGENCIA CLIMÁTICA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” (adoptada por la CIDH el 31 de diciembre del 2021), p. 7

el derecho a un ambiente sano [...].”<sup>85</sup>En este orden de ideas, también se reconoce que es sustancial adoptar diferentes principios como el de progresividad para el acatar con lo establecidos en los instrumentos de políticas públicas vigentes como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.<sup>86</sup>

Ahora bien, en la parte resolutive, se establece en el punto **II. Derechos Humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas**, se establecen algunas de las diversas obligaciones que los Estados deben optar para frenar el cambio climático. Por ejemplo, en el punto 8, se establece que, conforme a la calidad de estados integrantes de la OEA y a lo establecido a la Opinión Consultiva no. 23 de la Corte Interamericana, los Estados gozan de la posición de garante al tener que garantizar el pleno ejercicio de diferentes derechos (tales como el derecho al medio ambiente sano entre otros) y su respectiva “[...]tutela frente a todos los componentes de la naturaleza” ya que se busca salvaguardar “[...] a la naturaleza y el medio ambiente [...] por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas [...] por su importancia para el resto de organismos vivos con quienes se comparte el planeta[...]”. (p.13). En el punto 11, se exige la cooperación entre los Estados para alcanzar una mejor calidad de vida a través de acciones concretas como la reducción de consumo de plásticos no biodegradables entre otras. Entre los Estados miembros, se deben generar sinergias para la consolidación de un Estado de Derecho que propicie el pleno ejercicio de derechos para todas las personas. Lo anterior, también se relaciona con la concepción de “igualdad” por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe al establecer que es “[...] la titularidad de derechos” respaldada por “[...] el Estado en el logro de umbrales mínimos de bienestar para toda la población y su consecución[...] es la clave para una agenda de desarrollo compartida por actores diversos”<sup>87</sup>

A la luz de lo anterior, es viable aseverar que existen una amplia diversidad de ordenamientos jurídicos (junto con otro tipo de documentos como acuerdos diplomáticos entre otros), que establecen (e incluso, regulan), las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales que deben acatar para promover un Estado de Derecho.

---

<sup>85</sup> Ibid, pp.7-8

<sup>86</sup> Ibid, pp.9

<sup>87</sup> Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) et al; (2017); “Capítulo 1: Los planes de igualdad en América Latina y el Caribe: el diseño de una hoja de ruta para la igualdad de género” en *Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe: Mapas de ruta para el desarrollo* (1a edición, vol.1, pp.11-15), Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes\\_de\\_igualdad\\_de\\_genero\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe\\_mapas\\_de\\_ruta\\_para\\_el\\_desarrollo.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes_de_igualdad_de_genero_en_america_latina_y_el_caribe_mapas_de_ruta_para_el_desarrollo.pdf)

## 2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes<sup>88</sup>:

### 1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

A la luz de la respuesta anterior, es importante considerar lo refrendado en diferentes ordenamientos como la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros. Ambos enfatizan que la cooperación internacional es elemental para fortalecer el bien común y un Estado de Derecho que vele por en el que la población pueda ejercer sus derechos libremente. En este orden de ideas, la cooperación entre autoridades y Estados, se vuelve indispensable para promover la justicia entre otros fines. Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los artículos 2, 11, 22 y 23 del PIDESC ya que estos artículos, con la aplicación de diferentes principios como el de progresividad, interdependencia e integridad; defienden la “asistencia y cooperación internacionales, [...] el derecho a un nivel de vida adecuado, [...] a las medidas y acciones internacionales”.<sup>89</sup>

Para generar una interpretación adecuada, es oportuno retomar a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo junto con algunos de los principios que refieren a la cooperación entre Estados. Por ejemplo, el principio 5 menciona que se debe propiciar la cooperación entre los Estados para generar estrategias para la erradicación de la pobreza y generar condiciones dignas de vida para la población. También, el principio 7 menciona que se debe actuar para salvaguardar la “[...] salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.” Por ello, los Estados adquieren obligaciones respecto a la contribución a un desarrollo sostenible usando a su favor

---

<sup>88</sup> Véase, por ejemplo: Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El cambio climático presenta importantes amenazas a todos los estados caribeños, a pesar de la mínima contribución de estos países a las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI); ONU Noticias. El Caribe es la “zona cero” de la emergencia climática global, afirma el Secretario General, 3 de julio de 2022.

<sup>89</sup>

<https://co.boell.org/es/2021/05/21/crecer-juntos-o-perecer-solos-la-obligacion-de-cooperar-como-garantia-de-la-plena>

los diferentes recursos que tengan a su alcance. Finalmente, el último principio, menciona que los Estados deben trabajar en conjunto con el fin último de propiciar la debida “[...] aplicación de los principios consagrados [...] y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.”

Cabe mencionar que, el objetivo de dicha declaración es el de “[...] establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas. Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial[...].”<sup>90</sup>

## **2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?**

En relación con la pregunta anterior y la presente pregunta, es importante considerar lo dispuesto en el artículo 25 (especialmente al primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya que refiere a la obligación del Estado de dirigir el desarrollo nacional en todos sus aspectos (incluyendo un desarrollo competitivo, económico y sustentable). De igual forma, establece que el Estado tiene la obligación de generar los mecanismos necesarios para fomentar el desarrollo integral de la población. Por ello, resultan indispensables el Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planeación y medición de resultados (como el Programa Sectorial de Energía) a la refrendar las obligaciones del Estado en cuanto se refiere a la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de la población.<sup>91</sup> De igual forma, es oportuno “delimitar” el campo de acción de cada uno de los principios y cada una de las obligaciones para obtener mejores resultados. Un ejemplo de lo anterior, es el caso del ámbito energético. A nivel mundial, el factor energético es clave para las negociaciones y los acuerdos generados entre países. Por ello, resulta imperante generar mecanismos de actuación para procurar este recurso. Uno de esos conceptos recientemente generados es el “Nuevo Orden Energético” que contempla innovadoras dinámicas en el ámbito “global, social, tecnológico y ambiental” (Núñez, p.49). En este orden de ideas, para garantizar la seguridad y “nueva realidad energética”, se deben contemplar 4 principios básicos: 1. factibilidad, 2. accesibilidad, 3. sustentabilidad y 4. transparencia.

---

<sup>90</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

<sup>91</sup> Núñez Rodríguez Eduardo; “Seguridad Energética y Políticas Públicas en México” en *México hacia una transición energética*, 2021, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, disponible en: <https://www.kas.de/documents/266027/11049681/Libro+-+Energ%C3%ADasRenovables.pdf/b4673a2e-d21b-2679-5600-51f096ff5e0b?version=1.0&t=1611855294347>



Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas<sup>92</sup>:

### 3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Es de suma importancia comprender que, “[...] el desplazamiento interno forzado es un fenómeno multicausal[...]<sup>93</sup> Dicho fenómeno se reconoció en México el pasado 2019 y, a la fecha, no se han generado los mecanismos, instrumentos y/o plataformas para monitorear y cuantificar eficazmente el número de desplazados. Si bien se han creado iniciativas legislativas como la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno (aprobada por la Cámara de Diputados en el 2020 y está pendiente su aprobación en la Cámara de Senadores a la fecha) y se han generado reformas a la Ley General de Protección de Cambio Climático y la Ley General de Protección Civil, no se han aprobado por el Congreso de la Unión por lo que se fomenta una incertidumbre jurídica importante respecto a la concepción de las personas desplazadas en el contexto de desastres y cambio climático, los peligros que enfrentan entre otras cuestiones de suma relevancia. Cabe mencionar que en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las obligaciones del Estado siendo algunas aquellas que se relacionan con proporcionar protección a los migrantes (en este contexto, a los desplazados en el contexto de desastres y cambio climático), apoyar a las actividades relacionadas con el desarrollo sustentable y garantizar el pleno ejercicio de los derechos (haciendo énfasis en el derecho de consulta, de acceso a una educación de calidad y a servicios de salud entre otros).

Incluso, según el estudio *Desplazamiento interno por megaproyectos, cambios en procesos productivos, afectaciones ambientales y cambio climático en México: un diagnóstico* menciona que existen discrepancias fuertes entre los estudios y registros realizados por investigaciones independientes (como los generados por el Centro para el Monitoreo del Desplazamiento Interno) junto con las publicadas por los instrumentos de medición de los órganos autónomos constitucionales (como el INEGI a través del Censo de Población y Vivienda y la Encuesta de Victimización) y los datos proporcionados por la(s) administración(es) en turno.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párr. 182.

<sup>93</sup> Garibay, José; 2023, *Desplazamiento interno por megaproyectos, cambios en procesos productivos, afectaciones ambientales y cambio climático en México: un diagnóstico*, Rosa Luxemburg Stiftung, p.102

<sup>94</sup> Ibid pp.14-19



Por ello, resulta indispensable comprender las causas, las consecuencias y las obligaciones del Estado respecto al desplazamiento de personas por razones relacionadas con el cambio climático. En primera instancia, es indispensable delimitar la figura de “persona desplazada en el contexto de desastres y cambio climático”<sup>95</sup>. Cabe mencionar que el término busca, a largo plazo, velar por la integridad de las víctimas de los fenómenos (ya sea “inmediatos” o aquellos que se desarrollan en un plazo más extenso) y visualizar los posibles escenarios en los que la población podría verse involucrada. En este orden de ideas, la visualización de posibles escenarios y de las posibles afectaciones generadas en la población, permite que el Estado y los órganos garantes en materia de derechos humanos, puedan generar estrategias de pronta actuación y también, se puedan establecer las obligaciones y principios que deben guiar su actuar frente las adversidades climáticas.<sup>96</sup>

Diferentes organismos internacionales (como la Comisión Económica para América Latina, en lo sucesivo, CEPAL); encuentran una correlación entre la incidencia de desastres naturales y climas extremos con los desplazamientos internos, la gentrificación y otros fenómenos socioeconómicos en Latinoamérica. Lo anterior, provoca a largo plazo, una infinidad de crisis económicas que potencializan los índices de desigualdad, delincuencia y pobreza. 7

En la resolución 3/2021 “Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos” , en el apartado “III. Derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática” , se establece en la disposición 17 la obligación de los Estados de abogar por medidas incluyentes e interseccionales para procurar los derechos de los sectores más vulnerables. En la siguiente disposición, en la 18, se establece que los Estados deben “[...] generar políticas públicas y todas las medidas necesarias para proteger de manera prioritaria y específica los derechos de las personas que viven en la pobreza, tanto en los contextos urbanos como rurales [...] proteger los derechos humanos de la población en situación de pobreza frente al cambio climático, garantizando su participación en la toma de decisiones.”<sup>97</sup> En este

---

<sup>95</sup> La investigación consultada muestra la siguiente definición del concepto de “persona desplazada en el contexto de desastres y cambio climático”: “[...]aquellas personas, familias, grupos y/o poblaciones forzadas a desplazarse internamente (dentro de su país de origen o residencia), o bien de manera transfronteriza, debido a los impactos adversos del cambio climático (de efecto repentino o paulatino), sean estos de origen natural o antropogénico, y que afectan de forma negativa a su supervivencia o a sus condiciones de vida presentes o futuras.” Ibid p.. 103

<sup>96</sup> Ibid pp.102-104

<sup>97</sup>Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y REDESCA en RESOLUCIÓN No. 3/2021”**EMERGENCIA CLIMÁTICA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”(adoptada por la CIDH el 31 de diciembre del 2021), pp. 15-16

orden de ideas, las políticas públicas generadas por el Estado, deben propiciar la aplicación de medidas equitativas para procurar el bienestar de las niñas y mujeres en desastres naturales y otras generadas por el cambio climático. Cabe mencionar que se contempla la incorporación y generación de “políticas de acción positiva [...] que plantea acciones afirmativas [...] como establecer becas y estímulos para niñas y adolescentes en situación de pobreza a fin de asegurar su acceso y permanencia en el sistema educativo”<sup>98</sup> Respecto a las niñas, en el punto 21, se establece que se debe aplicar el “principio de equidad intergeneracional” para las infancias y juventudes ejerzan plenamente su derecho a vivir a un medio ambiente sano (dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a recibir una educación (presente en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) entre otros. En este orden de ideas, el Estado debe garantizar el libre desarrollo de la personalidad y a la construcción de una identidad propia en casos de desastres naturales.<sup>99</sup> De igual forma, en el punto 20, se establece que el Estado tiene la obligación de velar por las personas desplazadas por el cambio climático y de garantizar a su pleno ejercicio del derecho a un debido proceso (contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14 y 16), “[...]al acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición[...].”<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) et al; (2017); “Capítulo 1: Los planes de igualdad en América Latina y el Caribe: el diseño de una hoja de ruta para la igualdad de género” en *Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe: Mapas de ruta para el desarrollo* (1a edición, vol.1, pp.40), Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes\\_de\\_igualdad\\_de\\_genero\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe\\_mapas\\_de\\_ruta\\_para\\_el\\_desarrollo.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes_de_igualdad_de_genero_en_america_latina_y_el_caribe_mapas_de_ruta_para_el_desarrollo.pdf)

<sup>99</sup> Ibid, p. 17

<sup>100</sup> Ibid, p. 16

<hr/> <p>Franco Lammoglia Ordiales Titular de la Clínica de desarrollo sustentable y derecho ambiental</p>	<hr/> <p><i>Esperanza Luna Barrios</i> Esperanza Luna Barrios</p>
<hr/> <p><i>Alexis Betanzos Espinoza</i> Alexis Betanzos Espinoza</p>	<hr/> <p><i>María Esquer Ibáñez</i> María Esquer Ibáñez</p>
<hr/> <p><i>Ana Diener Moreno</i> Ana Diener Moreno</p>	<hr/> <p><i>Melanie Chelsea Dantés Chong</i> Melanie Chelsea Dantés Chong</p>
<hr/> <p><i>Ana Sofía Cuerrero Balderas</i> Ana Sofía Cuerrero Balderas</p>	<hr/>